

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo.
Abogados:	Licdas. Sardys de la Cruz, Morena Soto de León y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Méndez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 3, el Hoyo, San Cristóbal; y b) Joel Valdezpino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, sector La Piscina, San Cristóbal; imputados, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente en funciones expresar: “Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados”.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Así es magistrado”.

Oído al juez presidente en funciones otorgar la palabra a la abogada de las partes recurrentes a fin de que externen su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Sardys de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Morena Soto de León, en representación de los señores José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de enero de 2021.

Oído al juez presidente en funciones otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente su dictamen.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sardys de la Cruz, defensora pública, en representación de José Antonio Méndez Mejía, depositado el 1 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Joel Valdezpino Lorenzo, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01052, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de

casación interpuestos por los recurrentes José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, fijando audiencia para conocerlos el 26 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de julio de 2015, la Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SS-EN-00154 el 17 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación dada en el auto de apertura a juicio al proceso seguido al imputado Joel Valdezpino Lorenzo (a) Chameco, de generales que constan, consistente en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y artículo 39 de la Ley 36-65, por los artículos establecidos en el 265, 266, 379, 382, 383, 385, 59 y 62 en 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO:* *Declara culpable al imputado Joel Valdezpino Lorenzo (a) Chameco, de cometer los ilícitos de Asociación de Malhechores, Robo Agravado, Complicidad en Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Arma de Fuego en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 59 y 62 en 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Cándido Ramón Brea de los Santos, y de los señores Tony Soriano Lara, Carmen Bello Moreno y Wilson Caro, así como el Estado Dominicano, y se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; TERCERO:* *Se declara a los imputados Bladimir Florentino (a) Blas y José Antonio Méndez (a) Yan, de generales que constan, culpables de los ilícitos de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 en perjuicio de los señores Tony Soriano Lara, Carmen Bello Moreno y Wilson Caro Mateo, en consecuencia se le condena a cumplir a cada uno diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original, los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Arma de Fuego, al no quedar comprobada la participación de estos imputados en relación a estos ilícitos; CUARTO:* *Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencias; QUINTO:* *Se rechaza la Constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Cándido Brea Asencio, Juana de los Santos y Carmen Bello Tejeda, toda vez que no demostraron sus calidades mediante la presentación de las actas del Estado Civil correspondiente que probaran la filiación existente*

con el occiso Cándido Ramón Brea de los Santos; **SEXTO:** Exime a los imputados Joel Valdezpino Lorenzo (a) Chameco, Bladimir Florentino (a) Blas y José Antonio Méndez (a) Van, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensores público; **SÉPTIMO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, el objeto material aportado al juicio, consistentes en una pistola marca Hi Power calibre nueve (9) milímetros, serie número 397818, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley.

c) que con motivo de los recursos de alzadas incoados por los hoy recurrentes José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2019-SPEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Joel Valdezpino Lorenzo; b) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Bladimir Florentino; y c) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Sardys de la Cruz, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Méndez Mejía; todos contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00154, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Que el recurrente José Antonio Méndez Mejía interpuso un recurso de casación de fecha 1 de julio de 2019 y otro el 4 de marzo de 2020, el cual es una copia íntegra del primero, pero no procede examinarlo por tratarse de un segundo recurso.

3. Que el recurrente José Antonio Méndez Mejía plantea en su recurso de fecha 1 de julio de 2019 el siguiente medio:

Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma legal y constitucional, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada.*

4. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en resumen:

Que la Corte debió verificar que los testigos referidos mostraban contradicción entre ambos, ya que debieron declarar lo mismo y no fue así, pues en el primer juicio ninguno de los testigos presenciales pudo mencionar o identificar al imputado recurrente como quien estaba en el lugar de los hechos, no pueden en un segundo juicio variar sus declaraciones incurriéndose en un error al valorar las pruebas y determinar los hechos.

5. Que los recurrentes José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo fueron sometidos a la acción de la justicia, juntamente con otros coimputados, siendo condenado, el primero, a 10 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y, el segundo, a 15 años por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 59 y 62 con respecto al 295 y 304 del mismo texto, así como 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que estos eran parte de una banda de atracadores que se dedicaban a delinquir en fechas distintas en la ciudad de San Cristóbal, de los cuales algunos de ellos han fallecido fruto de persecuciones policiales, en donde penetraban a negocios comerciales, armados, siendo partícipes de la comisión de los hechos donde resultaron heridas varias personas, entre ellas un oficial del ejército, quien falleció a causa de las lesiones sufridas cuando perseguía junto a algunas de las víctimas a los imputados hoy recurrentes, quienes se

desplazaban en una motocicleta.

6. Que el único planteamiento del encartado José Antonio Méndez Mejía gira en torno a la valoración que se le diera a las declaraciones testimoniales, alegando contradicción entre estas con relación al primer juicio celebrado en el 2016, pero al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido esta motivó correctamente su decisión, examinando de manera puntual este aspecto de su recurso, en donde luego de examinar la decisión dictada en el primer juicio en fecha 15 de septiembre de 2016 y contraponerla con la emitida por el juzgador del fondo en el segundo juicio en fecha 17 de agosto de 2018, determinó que no existía la alegada contradicción, siendo categórica la Alzada en señalar que en ambos escenarios los testigos a cargo identificaron sin lugar a dudas a los imputados José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo como dos de las personas que perpetraron el hecho delictivo; por lo que luego de la Alzada examinar la sentencia recurrida determinó que no se observaron violaciones a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado José Antonio Méndez (a) Yan, ni a las reglas del debido proceso de ley, ya que la sentencia cumplía con los requisitos de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

7. De lo antes transcrito se infiere que con respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto a que se contradicen, la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión este alegato del recurrente, determinando, luego de examinar las decisiones emanadas de ambos tribunales, que no existía contradicción entre aquellas, sino que se corroboraron entre sí, ya que uno de estos testigos fue víctima del atraco en donde perdió la vida uno de ellos mientras perseguía a los imputados, mismo que era oficial del ejército; pero, además, con respecto a las declaraciones de los testigos es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón es improcedente ante esta sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de que gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella, en tal sentido se rechaza el alegato del recurrente.

8. Que el recurrente Joel Valdezpino Lorenzo esgrime en su recurso lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación.*

9. El encartado plantea en el desarrollo de su alegato, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no contestó lo relativo a la incorrecta aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican la Complicidad, arguyendo que estos fueron mal aplicados porque el supuesto de hecho utilizado para subsumirlos en los mismos no se adecuaba correctamente, ya que según el juzgador el recurrente fue cómplice de homicidio voluntario porque le fue ocupada el arma de fuego con la que supuestamente mataron a la víctima, sin embargo no explicó en qué consistió su colaboración para la realización de este tipo penal, sino que se basó en un hecho posterior al homicidio, que la norma penal solo admite la figura de la complicidad posterior a la infracción cuando se trata de un robo donde el imputado aún no haya participado y en el mismo se le ocupen parte de los objetos robados a sabiendas de su procedencia, que no es el caso, incurriendo la Corte en una motivación genérica sobre la valoración de las pruebas y contraria a las reglas de la sana crítica.

10. Que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se observa que esta al ponderar la calificación jurídica de complicidad atribuida a Joel Valdezpino Lorenzo determinó que el juzgador del fondo actuó conforme al derecho, toda vez que se fundamentó en el hallazgo del arma homicida en manos de dicho imputado, luego de que su compañero Johan Guzmán Rosario (a) La Sarna callera abatido en el enfrentamiento que sostuvieron con el oficial fallecido Cándido Ramón Brea de los Santos, arma esta que fue sustraída días antes en un atraco al oficial Tony Soriano Lara, y que

posteriormente fue utilizada para otros hechos delictivos, entre los que se encuentra el que nos ocupa.

11. Que no lleva razón el recurrente al manifestar que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración probatoria al confirmar el tipo penal de complicidad en su contra, toda vez que esta examinó debidamente las razones que tuvo el juzgador del fondo para fallar en el sentido que lo hizo, ya que aquel fue condenado por asociación de malhechores, robo agravado y complicidad en el homicidio donde perdió la vida un agente policial, siendo señalado de manera categórica por los testigos presenciales, entre ellos el oficial Tony Soriano Lara, quien afirmó sin dudar que el recurrente junto a otros se presentaron donde este se encontraba con su hija, encañonándolo con una escopeta y sustrayéndole su arma de reglamento, la cual usó posteriormente para otros hechos delictivos, incluido la muerte del sargento Cándido Ramón Brea de los Santos, todo lo cual tiene soporte en las pruebas aportadas al proceso, tanto testimoniales como periciales, las que destruyeron la presunción de inocencia que le revestía, en consecuencia se rechaza su alegato.

12. Que la alegada insuficiencia de motivación de la decisión invocada por ambos recurrentes, no se observa, ya que la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los ilícitos penales endilgados; en consecuencia, se rechazan los alegatos de ambos recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión.

13. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

14. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas por estar los recurrentes asistidos de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici